

2020 – Año del Gral. Manuel Belgrano



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,...
sancionan con fuerza de ley.

LEY DE PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD EN LA CORRESPONDENCIA POR INTERNET

Artículo 1°.- La correspondencia por medios electrónicos es inviolable con arreglo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Art. 2.- Es civilmente responsable quien, sin orden de juez competente, interfiera, intercepte o de cualquier modo revise, aun por medios electrónicos o informáticos, el contenido de una correspondencia epistolar por medios electrónicos, use o no Internet.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo Nacional por medio del organismo que designe, cuidará que las empresas que prestan el servicio de comunicación por correo electrónico y de Internet no interfieran, intercepten o revisen la comunicación epistolar, pudiendo aplicar multas de hasta cinco millones de pesos al incumplidor, y aun prohibirle el ejercicio de la actividad en caso de ser reincidente.

Art. 4.- El consentimiento para que un tercero o el prestador del servicio de correo electrónico, interfiera, intercepte o revise su correspondencia por cualquier medio, aun electrónicos o informáticos, es nulo de nulidad absoluta, salvo si es dado en

2020 – Año del Gral. Manuel Belgrano



H. Cámara de Diputados de la Nación

forma personal, por medio de firma digital de acuerdo al procedimiento previsto en la ley 25.506 o por el procedimiento que disponga el Poder Ejecutivo siempre que se garantice la previa información adecuada al usuario, y no sea por plazo mayor a doce (12) meses.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá los requisitos mínimos para la prestación del consentimiento informado.

Art. 5.- De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. El presente proyecto reproduce parcialmente el proyecto presentado por la diputada (mc) VERÓNICA MAGARIO y otros diputados (PERRONI, ANA MARIA, CONTI, DIANA BEATRIZ, BIDEGAIN, GLORIA MERCEDES, SORIA, MARIA EMILIA, IANNI, ANA MARIA, SOTO, GLADYS BEATRIZ, BALCEDO, MARIA ESTER, KUNKEL, CARLOS MIGUEL, MORENO, CARLOS JULIO) como Expte. 2987-D-2014.

Aquel trataba dos temas vinculados, pero que pueden ser debatidos por separado.

Uno es la responsabilidad de los buscadores. El otro es la privacidad del correo electrónico. En este proyecto se trata este último asunto

II. Reproducimos los fundamentos del Expte. 2987-D-2014 en lo que resulta pertinente a la necesidad de preservar la privacidad.

Se dijo allí que, respecto de la privacidad del correo electrónico, se tomaba la doctrina bicentenaria del derecho patrio de protección de la privacidad de la correspondencia.

Que se advertía que algunas empresas tienen la práctica de hacerse autorizar por sus usuarios a ingresar en el contenido de la correspondencia al habilitar el servicio (en la famosa letra chiquita que nadie lee, con un simple "clic").

De ese modo, dicen las empresas, pueden dirigir con mayor eficacia publicidad al usuario. Pero la gravedad de aquello a lo que se hacen autorizar es manifiesta. La



H. Cámara de Diputados de la Nación

intercepción o visualización del contenido de la correspondencia no es una actividad más o de menor relevancia.

Creemos que debe aplicarse la doctrina del consentimiento informado.

Y que, si el consentimiento no es dado en forma física o según la ley de firma digital en su caso, previa información adecuada y por tiempo limitado, la autorización resulte nula y el ingreso en el contenido de la correspondencia sea delito.

Sin embargo, para atenuar el rigor, incorporamos respecto del proyecto original como opción para la prestación del consentimiento informado, que el Poder Ejecutivo pueda establecer un procedimiento alternativo, siempre y cuando se asegure que el usuario sabe a qué se somete. Es decir, que sabe que la empresa ingresará en el contenido de su correspondencia electrónica.

Esta opción parece razonable ante la evolución de la tecnología que puede permitir la prestación del consentimiento informado con garantías para el usuario de modo remoto.

III. La privacidad de la correspondencia, derecho constitucional que, reiteramos, es bicentenario, no puede ser dejada de lado por los usuarios por un simple "clic" en la computadora sin conocer sus graves consecuencias.

En suma, estamos adaptando la regulación de una vieja garantía constitucional. Tradicional de la cultura liberal, en el mejor sentido de esta expresión, que se complementa con los derechos de los usuarios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

IV. No desconocemos las circunstancias de espionaje a nivel mundial. Este proyecto no se dirige a esa preocupante situación, pero tal vez contribuya a prevenirlo.

No ingresamos en el tema desde la óptica de la eventual afectación de la soberanía sino en la protección del derecho individual a la privacidad.

V. No se nos escapa que la conexión de las comunicaciones a nivel mundial tiende a que estos derechos sean estatuidos por medio de tratados que protejan a usuarios y ciudadanos, y a la par permitan el desarrollo comercial. Pero en ningún caso se pueden resignar los derechos constitucionales a la privacidad de la correspondencia electrónica.

VI. En cuanto a la jurisdicción nacional para regular el tema aun cuando se trate de empresas multinacionales o cuyos servers están el exterior, no parece haber dudas.

La jurisdicción es aquella donde la empresa desarrolla su objeto y se suscitan las consecuencias de los actos.

No es otra cosa que una emanación de la soberanía sobre el territorio nacional que organiza la Constitución.

Lo regulado para las sociedades extranjeras en la ley de sociedades comerciales es expresión de misma competencia de este Congreso que proponemos poner en ejercicio (arts. 18. 31, 75 inc. 12, 13 y 19, CN).



H. Cámara de Diputados de la Nación

No hay pues dudas de que la jurisdicción es la del lugar donde se envía o recibe la correspondencia y donde produce el daño o la afectación de la privacidad. Es irrelevante el lugar de ubicación del server o de la empresa prestadora. Se trata de la aplicación de puro sentido común. Si un server estuviera instalado en una jurisdicción extraña, absurdo sería que un argentino afectado en su privacidad en la Argentina debiera atenerse a las leyes de ese estado para enviar o recibir correos electrónicos desde su residencia o lugar de trabajo. .

No creemos ser dueños de la verdad. Nuestra propuesta es que se dé el debate en el Congreso y que este órgano establezca claramente los recaudos para asegurar la garantía constitucional a la privacidad de la correspondencia electrónica.

Estamos abiertos a un debate franco y de buena fe sobre el modo en que se preste el consentimiento informado para autorizar el acceso por los buscadores a los mails para ofrecer propaganda paga.

Aspiramos a un debate abierto y fructífero.

LILIANA YAMBRUN

Diputada de la Nación